

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO	05001-33-33-011- <b>2018-00430-00</b>
ACCIONANTE	DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD DE MEDELLIN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
ACCION	TUTELA
Sentencia N°.	229

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 07 de noviembre de 2018.

**HECHOS**

Manifiesta la parte accionante, que está participando en la convocatoria N°. 436 de 2017 del empleo público del Sena, para el cargo de Profesional grado 04 con OPEC 61689, concurso que viene realizando la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín.

Sostiene que el 06 de mayo de 2018, presentó las pruebas escritas básicas, funcionales y comportamentales donde saco un puntaje de 66,28 y 85.75 respectivamente, quedando habilitada para pasar a la fase de valoración de antecedentes.

Indica que en la valoración que hizo la Universidad de Medellín sobre los antecedentes, fue calificada con un puntaje de: 10 puntos de experiencia y 5 de educación.

Señala que el 15 de septiembre de 2018, realizó la reclamación administrativa solicitando se corrigiera la valoración y que el día 03 de octubre de 2018 recibió respuesta en la que le negaron la solicitud de corrección de la puntuación.

Asegura que la Universidad de Medellín, solo tuvo en cuenta el título más reciente de licenciatura en literatura que obtuvo en el año 2013 y excluyó el de licenciatura en educación física y deporte, recibido en el 2009.

Afirma que la educación requerida para el OPEC que se postuló es de título profesional en las disciplinas de los NBC, ingeniería de sistemas, telemática y afines, ingeniería civil y afines, ingeniería administrativa y afines, educación (...)", lo cual abarca la licenciatura en educación física y deporte.

Considera que la Universidad de Medellín desconoce su título de licenciatura en educación física y deporte, que está incluido dentro del NBC de educación por considerar el documento aportado no se relaciona con las funciones establecidas en la OPEC

Alega que todas las licenciaturas tienen que ver con currículo, estrategias de aprendizaje, modelos pedagógicos, PEI, investigación ya que tratan de formación en educación en todos los niveles (preescolar, básica, media, formación profesional y superior) y que por tanto estos contenidos de su formación profesional se encuentran relacionados con las funciones del cargo al que aspira.

Aduce que la Universidad de Medellín le negó la validez a la experiencia como asesora de investigación en la Universidad del Valle justificando que "la experiencia adquirida con anterioridad a la obtención del título no es válida para acreditar experiencia profesional", considera que dicha apreciación es errada, toda vez que su título profesional de licenciatura en educación física y deporte, (que corresponde a la NBC solicitada y es profesional, no técnico ni tecnológico), fue adquirido en junio de 2009 y la experiencia como asesora de proyectos de investigación relacionada con las funciones del cargo inició en agosto de 2009, es decir, que es posterior a la titulación, igualmente sucede con la experiencia en la Fundación de la Universidad del Valle, que obtuvo en el 2011 y también se relaciona con las funciones del cargo, debido a que en ambas y de conformidad con el certificado laboral, asesoró y lideró investigaciones, así como proyectos educativos.

Explica que tampoco le valieron la experiencia de asesora de investigación a partir del título de licenciatura en educación física y deporte, que obtuvo desde el año 2009, sino solo a partir del título de licenciatura en literatura que adquirió en el 2013.

Añade que tampoco le sumaron la experiencia de las demás certificaciones laborales expedidas después de junio de 2009, (fecha de su título profesional) y que no han sido validadas por no tener en cuenta la fecha de su primer título, toda vez que son más de 53 meses de experiencia.

Sostiene que las entidades accionadas, han vulnerado los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, además que la lista de elegibles para el cargo de Profesional grado 04 con OPEC 61689, fue publicada en la página de la CNSC el 29 de octubre de 2018, en la cual aparece como primer seleccionado de la lista el señor José del Rosario Valencia, quien obtuvo la única vacante con un total de 71,33 puntos. Lo único que queda pendiente es que el Sena realice el nombramiento del señor José del Rosario Valencia.

Adjunta como prueba, los documentos visibles a folio 07 y ss.

Aporta para efectos de notificación, el celular 3114840359, correo electrónico [dlpalacios88@misena.edu.co](mailto:dlpalacios88@misena.edu.co).

Con base en los anteriores hechos formula las siguientes:

## **PRETENSIONES**

Solicita se le tutelen los derechos fundamentales vulnerados y como consecuencia, se ordene a las entidades accionadas que procedan a corregir la valoración de antecedentes y la califiquen bajo el puntaje de 45 puntos para el factor educación y bajo el puntaje de 40 puntos para el factor experiencia, por consiguiente, debido a que considera que sobrepasa la puntuación asignada al señor José del Rosario Valencia, solicita que le asignen el primer puesto en la lista de elegibles en el cargo de Profesional grado 04 con OPEC 61689.

## **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Considera la parte accionante, que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, al acceso a la carrera administrativa, entre otros.

## **CONTESTACIÓN DE LA TUTELA**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, manifiesta que el Juez de tutela no puede abrogarse a la competencia para efectuar un juicio de legalidad de actos administrativos, en la medida que dicha facultad se encuentra radicada única, exclusiva y excluyente en los Jueces administrativos y es ante dicha jurisdicción, donde debe discutirse la legalidad o ilegalidad de los pronunciamientos de la administración.

Señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 44 del acuerdo N°. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el 14 de agosto de 2018, publicaron en la página web los resultados de la valoración de antecedentes, por lo cual concedieron 05 días de reclamaciones, del 15 al 22 de agosto de 2018, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del decreto 760 de 2005 . Así las cosas vencido el término para presentar las reclamaciones frente al resultado de la valoración de antecedentes, las mismas fueron atendidas por la Universidad el 11 de septiembre de 2018, conforme a lo establecido en el artículo 45 del referido acuerdo.

Indica que ninguna de las normas que regulan el concurso señalan la posibilidad de aplicarse equivalencias como criterio de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual no puede asignarse puntajes por equivalencia, cuando es claro que al actuar en el marco de un proceso de carácter administrativo reglado, no puede a su arbitrio crear reglas que no se encuentran expresamente consagradas, recordando que en derecho administrativo lo que no se encuentra expresamente permitido, se encuentra tácitamente prohibido.

Sostiene que para el empleo 61689 para el cual se presentó la accionante, se expidió el 17 de octubre de 2018, la lista de elegibles por medio de la resolución N°. CNSC -20182120143125, misma que se publicó el 26 de octubre de 2018 y en la cual la accionante figura en la cuarta posición con un puntaje de 60.52 puntos y la superan 3 aspirantes con puntajes de 71.33, 66.35 y 63.45, además a la fecha la accionante no ha formulado solicitud de corrección, a través de los establecido en el artículo 55 del acuerdo de la convocatoria.

Añade que la acción de tutela se torna improcedente para el caso de la accionante, toda vez que no es posible acceder a lo solicitado que equivaldría a realizar las pruebas de valoración de antecedentes de una manera distinta a la establecida en las reglas del concurso, desdibujando el carácter objetivo de la prueba resultando en imprecisiones injusticias y en líneas generales se destruirían los principios de mérito igualdad, legalidad, transparencia y objetividad que deben aplicarse dentro del concurso para garantizar los principios y derechos de todos los aspirantes.

Por último la entidad solicita, que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, manifiesta que de acuerdo con las normas que rigen el concurso no se pueden aplicar equivalencias como criterio de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, ya que no puede crear reglas arbitrarias, en un proceso administrativo reglado.

Señala que para el empleo 61689 para el que se presentó la accionante, se expidió el 17 de octubre de 2018 la lista de elegibles por medio de la resolución N°. CNSC – 20182120143125, misma que se publicó el 26 de octubre de 2018, donde la tutelante figura en la cuarta posición con un puntaje de 60.52 puntos y la superan 3 aspirantes con puntajes de 71.33, 66.35 y 63.45.

Indica que a la fecha la parte accionante, no ha formulado solicitud de corrección, a través del trámite establecido en el artículo 55 del acuerdo de convocatoria.

Asegura que se consolidaron derechos en cabeza de terceras personas, que la lista de elegibles goza de la presunción de legalidad, y que la CNSC no puede revocarla sin la autorización de los aspirantes que la integran, señala que no procede ningún pronunciamiento de fondo sobre la misma, y las objeciones de la tutelante escapan al ámbito de la acción de tutela y pasan a hacer competencia del Juez de lo contencioso administrativo, máxime cuando la accionante no agotó de manera oportuna las oportunidades establecidas por el acuerdo de convocatoria para efectos de procurar que se hiciera revisión a las situaciones planteadas en el texto de la demanda (reclamación contra resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y solicitud de modificación de lista de elegibles), ignorándose así el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Afirma la entidad que la acción de tutela es improcedente, porque se pretende como mecanismo principal para demandar la validez de un acto administrativo que no es susceptible de ningún recurso, como lo es la respuesta a la reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes.

Comunica que han vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que la accionante conoció de manera previa a su inscripción las reglas del concurso, tuvo acceso a los resultados, se le permitió reclamar frente a los mismos y le dieron una respuesta clara, completa y de fondo a sus objeciones con relación a la prueba de valoración de antecedentes.

Igualmente señala que no vulneraron el derecho a la igualdad, porque la igualdad se quebranta cuando se discrimina a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación negativa o positiva, que pongan en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual. En el presente caso, no se pone de presente por parte de la accionante frente a que aspirante fue discriminada de manera negativa y en ese orden de ideas, no le es posible establecer si efectivamente se presentó una valoración desigual entre dos aspirantes que debían ser llamadas a ser calificadas de la misma manera.

Con relación y al acceso a cargos públicos, la entidad manifiesta que la parte accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa de lograr uno de los mejores puntajes al finalizar el concurso, para efectos de ser nombrado en una de las vacantes ofertadas. En ese orden de ideas, el resultado de una prueba no concreta en sí mismo el derecho al trabajo, sino que es la sumatoria de los resultados de todas las pruebas, de cara a los resultados de los otros concursantes, lo que concreta el derecho al momento en el cual se expiden las respectivas listas de elegibles.

Por último la entidad solicita, que se desestimen las pretensiones y se declare improcedente el amparo, toda vez que no hay vulneración alguna de derechos fundamentales de la parte tutelante y no hubo errores en la valoración de antecedentes que afectaran de manera negativa a la actora en sus aspiraciones dentro del concurso, además considera que la valoración de antecedentes de la accionante lo realizaron sobre las condiciones debidamente acreditadas por la accionante en el marco del concurso, debido a que la Universidad evaluó objetivamente los documentos y asignó la puntuación que correspondía para cada uno de los campos y se abstuvo de asignar puntuación al requisito mínimo.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no se pronunció frente a los hechos de la presente acción, pese a que fue notificada por correo electrónico el 08 de noviembre de 2018, tal como consta a folio 67 y ss.

### **CONSIDERACIONES**

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

#### **Tesis de la parte accionante**

Considera la parte accionante que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a la carrera administrativa, al trabajo, entre otros, toda vez que las entidades accionadas, no han accedido a corregir la valoración de antecedentes otorgándoles los puntajes a que considera tiene derecho en el factor educación y factor experiencia.

## **Tesis de las accionadas**

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, sostiene que no se encuentra vulnerando derechos fundamentales, toda vez que ninguna de las normas que regulan el concurso señalan la posibilidad de aplicar equivalencias como criterio de evaluación en la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual no pueden asignar puntajes por equivalencia.

LA UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, sostiene que no ha vulnerado derechos fundamentales, toda vez que no hubo errores en la valoración de antecedentes que afectaran de manera negativa a la actora en sus aspiraciones dentro del concurso, además considera que la valoración de antecedentes de la accionante se realizó conforme a las condiciones debidamente acreditadas por la accionante en el marco del concurso, debido a que la Universidad evaluó objetivamente los documentos y asignó la puntuación que correspondía para cada uno de los campos, por ultimo señala que la presente acción constitucional no es el mecanismo idóneo para debatir lo pretendido por la actora.

EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no contesto la demanda.

## **Problema jurídico**

Debe el Juzgado dilucidar si en el caso puesto a consideración se han vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que las entidades accionadas no han accedido a corregir la valoración de antecedentes y a calificar el puntaje de 45 puntos para el factor educación y de 40 puntos para el factor experiencia.

## **ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO**

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público, el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia No. 76001-23-33-000-2016-00984-01, Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, señala lo siguiente:

*El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.*

*En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular- mediante los medios de control señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también lo es que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

*Bajo este contexto, el criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, dada la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. En tal sentido, la Sala procederá a analizar el caso sub examine.*

De igual manera, el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia indicó:

*Es de indicar que el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 20043, es claro en señalar que **la convocatoria** "es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", por lo que no puede ninguna de estas desatender su contenido, ya que ello llevaría a vulnerar derechos fundamentales, en especial el derecho a la igualdad, de aquellos participantes que atendieron y cumplieron en estricto sentido los requisitos previstos dentro de la misma.*

*De forma tal que si algún concursante no está de acuerdo con el contenido de alguna de las normas del concurso, bien puede demandar su contenido en sede ordinaria a través del medio de control de nulidad, instancia jurisdiccional donde puede plantear sus argumentos de inconformidad.*

La parte tutelante señala que se vulneraron sus derechos fundamentales toda vez que la Universidad de Medellín no le asignó puntaje a su título de licenciatura en educación física y deporte recibido en el año 2009, dado que ella considera que éste título suple el requisito de posgrado.

Revisado los acuerdos CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y CNSC – 201810000001006 del 8 de junio de 2018, se puede verificar que para el cargo de asesor y profesional no se estableció que el requisito de posgrado, se pueda remplazar o suplir con el título de otra profesión, luego le asiste razón a las entidades demandadas cuando afirman que no pueden aplicar equivalencias que no fueron contempladas en los acuerdos a través de los cuales se reglamentó el concurso.

Lo anterior obedece precisamente a que las reglas que se fijan en las convocatorias deben ser aplicadas de igual manera a todos los concursantes.

Igualmente alega que tampoco le fue tenida en cuenta la experiencia adquirida desde el año 2009 fecha en la que obtuvo el título de licenciatura en educación física y deporte.

Revisado el documento visible a folio 16, se indican los requisitos para el cargo con OPEC 061689 DEL NIVEL PROFESIONAL GRADO 4, de la siguiente manera:

**"Estudio:** título profesional en las disciplinas de los nbc: ingeniería de sistemas, telemática y afines ingeniería civil y afines ingeniería administrativa y afines educación economía diseño lenguas modernas, literatura, lingüística y afines ingeniería industrial y afines administración.

*En todos los casos título de posgrado en la modalidad de especialización en disciplinas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta profesional en los casos requeridos por la ley.*

**Experiencia:** quince (15) meses de experiencia profesional relacionada”.

En consecuencia el título de licenciatura en educación física y deporte, no es aceptado para acreditar experiencia profesional, toda vez que ésta profesión no fue contemplada como requisito mínimo para desempeñar el cargo.

En efecto conforme al art. 17 del acuerdo CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la experiencia profesional es:

**“experiencia profesional:** es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

*En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad en salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

*La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional”.*

En ese orden de ideas y como quiera que el título que le fue tenido en cuenta a la concursante para ser incluida en la lista de elegibles fue el de *licenciatura en literatura* obtenido en el año 2013, es la experiencia adquirida después de éste título la que cuenta para la valoración de antecedentes.

Por su parte, el artículo 24 del Decreto 1785 de 2014 y el artículo 5º del Decreto 2484 de 2014, para las áreas del conocimiento de educación y ciencias sociales y humanas, indicaron como núcleos básicos del Conocimiento, los siguientes:

<b>ÁREA DEL CONOCIMIENTO</b>	<b>NUCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO</b>
CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN	Educación

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas Ciencia Política, Relaciones Internacionales Comunicación Social, Periodismo y Afines Deportes, Educación Física y Recreación Derecho y Afines Filosofía, Teología y Afines Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial Geografía, Historia Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines Psicología Sociología, Trabajo Social y Afines

Así las cosas, el título de *licenciada en educación física y deportes*, no es un núcleo básico del área del conocimiento de "ciencias de la educación", dicho núcleo básico se encuentra incluido es dentro del área de conocimiento de ciencias sociales y humanas y la convocatoria para proveer el empleo al cual se inscribió la accionante, establece como requisito de estudio es un título profesional en la disciplina del núcleo básico del conocimiento de Educación.

Cabe precisar, que las normas del concurso tomaron dentro del área del conocimiento de ciencias sociales y humanas, los núcleos básicos del conocimiento en literatura, lingüística y afines, por tanto son estos y no otros núcleos básicos los que se deben de tener en cuenta para efecto de acreditar el requisito de estudio exigido en la convocatoria.

Adicionalmente a lo anterior, en la Sentencia T-090 de 2013, la Corte Constitucional establece lo siguiente:

*"Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa".*

Conforme a lo anterior, no hay evidencias de que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Medellín, en la etapa de valoración

de antecedentes, no hayan actuado conforme las directrices del concurso o que hayan violentado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante.

Es de advertir que a folio 33 y 34 del expediente, se encuentra la resolución N°. CNSC 20182120143125 del 17 de octubre de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N°. 61689, denominado profesional, grado 04, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje Sena – ofertado a través de la convocatoria N°. 436 de 2017 –Sena.

La referida resolución en su artículo 1º, conformó la lista de elegibles para proveer una vacante el empleo de carrera denominado profesional grado 04, del Servicio Nacional Aprendizaje SENA, donde la accionante DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS, figura en el cuarto puesto con un puntaje de 60,52.

Sobre la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional en la sentencia T 161/17 estableció lo siguiente:

*En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la presente acción constitucional no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos, toda vez que para ello la parte accionante cuenta con los mecanismos establecidos para tal fin, a través de la vía judicial, debido a que en el presente caso no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Además, en cuanto al derecho a la igualdad, invocado en la demanda de tutela, encuentra el Despacho que no existe un trato discriminatorio frente a la parte accionante, que la haya puesto en situación de desfavorabilidad frente a los demás participantes del concurso.

Es de señalar, en cuanto al derecho al trabajo y el acceso a ejercer cargos públicos, que la actora al presentarse a la Convocatoria No. 436 de 2017 Sena, debía ceñirse a las normas que regulan el proceso de selección y a someterse a cada una de las calificaciones y clasificaciones establecidas en las etapas del concurso.

## **Enfoque de género**

No obstante que el Despacho tuvo en cuenta las normas relativas a la protección de la mujer contra actos de desigualdad, discriminación, violencia, entre otros, en el presente caso las pretensiones deben ser denegadas por situaciones no relacionadas con este tipo de controversias.

En conclusión, el Despacho denegará las pretensiones formuladas en la tutela, toda vez que le asiste razón a las entidades accionadas al no tener en cuenta el título de *licenciada de educación física y deportes*, así como tampoco la experiencia adquirida desde el año 2009, fecha en la que obtuvo el mencionado título, a la hora de calificar la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que la profesión de licenciatura en educación física y deportes no fue contemplada como requisito mínimo para desempeñar el cargo aspirado por la tutelante, además la presente acción de tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de los actos administrativos proferidos en el marco del concurso de méritos en el que participa la tutelante, por tanto, no hay evidencia de vulneración de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de la señora **DIANA LUCIA PALACIOS CASALLAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

**TERCERO:** Se ordena al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, que publiquen un aviso comunicando la sentencia de la tutela de la referencia, visible en las instalaciones de la entidad durante dos días, así mismo deberá publicar en su portal web, el presente fallo de tutela.

**CUARTO:** se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, que una vez reciban la notificación de esta providencia, publiquen en un lugar visible del portal web de la convocatoria al que aspira la tutelante, el presente fallo de tutela, con el fin de comunicarlo a todos los interesados en el cargo de Profesional, grado 04, con OPEC: 61689, por el termino de cinco (5) días hábiles, de lo que se allegará constancia a esta Despacho, los interesados a su vez tendrán la posibilidad de impugnar en los términos del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** por secretaria publíquese un aviso en la página web de la Rama Judicial, con el fin de garantizar el conocimiento de la presente decisión, a los accionados, vinculados y todos los participantes en la convocatoria destinada para proveer el cargo de Profesional, grado 04, con OPEC: 61689.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA**  
**JUEZA**

